

Intervenciones
AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 259

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN



OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 9 DE JULIO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORABLES: De 11 a 12.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de
Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1888

Juzgado de Primera Instancia
é Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario
P. S.

Domingo Segura

PRENDAS SUSTRIDAS

Cinco cobertores blancos, una manta de las llamadas «tigres», once colchas en colores amarillo, rosa y blanco, un par de zapatos de señora negros lisos dos trajes de caballero, uno color gris y el otro morado alistado, ochos sábanas sin marcar, un reloj despertador corriente, dos camisas de caballero y tres de mujer, sustraído todo ello a Trinidad Galacho Montenegro de su domicilio de Jadú calle N núm. 1, la noche del 23 del actual; pues así lo he acordado en el sumario número 136 de 1931 sobre robo.

1886

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Habiéndose padecido error en el pliego de condiciones facultativas para la construcción de un grupo de

casa baratas en la calle Sevilla al consignar la capacidad mínima de las habitaciones, se hace constar por el presente que esta es la de VEINTE METROS CÚBICOS, para aquellos dormitorios que hayan de ser utilizados por una sola persona. Al mismo tiempo, y como aclaración a algunas dudas surgidas, se hace constar que, para lo previsto en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para dicho concurso, regirán los preceptos del Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922; así como que la altura máxima de cuatro pisos señalada deben entenderse para la fachada; pudiendo tener la edificación más pisos por la parte posterior si la configuración del terreno lo permite o lo exige.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Secretario,
Alfredo Meca

1882

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Tetuan

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del lavadero mecánico del mes de Julio en este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes.

Carbón mineral, nacional. 8.920 kilos
Leña del país. 9.300 id.
Jabón común, nacional. . . 1.023 id.

Se invita a los comerciantes que deseen presentar ofertas de los citados artículos, a que la entreguen en la Administración de este Hospital Militar en sobre cerrado y lacrado o dirigido al Jefe Administrativo, cualquier día laborable de diez a trece hasta el día ocho del próximo mes en que se cerrará el plazo de admisión, recibiendo las muestras de jabón para su prueba, hasta el día uno de julio próximo.

De las condiciones porque ha de regirse la adquisición de que se trata, pueden enterarse en las oficinas de la Administración de este Establecimiento, donde obran los pliegos de condiciones técnicas y legales, que pueden consultar todos los días laborables de diez a trece.

Tetuán 23 de Junio de 1931
El Jefe Administrativo,
Venancio Palamelos

Ayuntamiento de Ceuta

Don Manuel Olivencia Amor, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que aprobado por esta Corporación municipal en su sesión de 27 de Junio último un presupuesto extraordinario para atender a los gastos de las obras de reparación de la carretera del Recinto Sur, con el fin de cooperar en lo posible a solucionar la crisis obreras de la población, por el presente se hace saber que el mismo queda expuesto al público por término de ocho días y otros ocho mas a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la ciudad, para que durante dicho plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen necesarias.

Ceuta 7 de Julio de 1931
Manuel Olivencia

1101

Ayuntamiento de Ceuta

Don Manuel Olivencia Amor, Alcalde del Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento, en su sesión de 27 de Junio último, una transferencia de crédito entre diversos capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto, se expone la misma al público por plazo de quince días a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 3 de de Julio de 1931,

M. Olivencia

1876

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Examinadas las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Dictadura desde 13 de Septiembre de 1923 hasta 13 de Abril de 1931, con objeto de efectuar su revisión y clasificación en la forma dispuesta en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año actual; a propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su

amparo: Real decreto de 19 de Junio de 1924, sobre excedencia en sus Cuerpos de los parlamentarios; Real decreto de 23 de Agosto de 1926, sobre autorización de conferencias políticas en Círculos de recreo; Reales decretos de 14 de Julio de 1924 y 16 de Febrero de 1926, y Real orden de 18 de Diciembre de 1924, sobre locales destinados a espectáculos públicos; Real decreto de 1.º de Noviembre de 1928, sobre honores a Vocales del Consejo de Protección a la Infancia; Real decreto de 30 de Diciembre de 1929, sobre subvención a Patronas de Reformatorios de menores; Real decreto de 16 de Mayo de 1930, sobre constitución de la Unión Nacional de Tribunales tutelares de Menores; Real decreto de 3 de Febrero de 1929, sobre organización de Tribunales tutelares para niños (artículos 5.º, 6.º, 7.º (párrafo segundo), 12 y 13 de la ley y artículo 4.º (párrafo segundo) y 4.º, 6.º, 7.º, 8.º 12, 13, 102, 103, 104, 135 B, 136 y 145 (párrafos segundo y tercero) del Reglamento); Real decreto de 29 de Octubre de 1923, sobre intervención de los vecinos en las sesiones del Ayuntamiento; Real orden de 24 de Noviembre de 1923, exigiendo veinticinco años de edad para formular reclamaciones municipales; Real orden de 24 de Mayo de 1924, sobre correcciones a los Alcaldes por los Delegados de Hacienda; Real orden de 2 de agosto de 1924, sobre designación por el Gobernador de Vocales de una entidad menor; Real orden de 19 de Agosto de 1924, sobre situación en su Cuerpo de un funcionario nombrado Alcalde o Concejal; Real orden de 30 de Enero de 1925, sobre alcance derogatorio del Estatuto municipal; Real orden de 15 de Junio de 1925, sobre recursos contra acuerdos definitivos de los Ayuntamientos relativos a cuentas; Real decreto de 2 de diciembre de 1925, sobre ampliación del plazo para resolver expedientes de Carta municipal; Real decreto de 31 de Julio de 1927, sobre designación de Ingenieros por las Corporaciones para estudio y dirección de obras; Real decreto de 15 de Agosto de 1927, sobre recursos contra multas por defraudación de exacciones; Real decreto de 3 de Abril de 1930, sobre aplicación del Estatuto municipal en Ceuta y Melilla; Real orden de 16 de Julio de 1930, autorizando a los Gobernadores para resolver cuestiones entre Ayuntamientos sobre división de bienes; Real decreto de 6 de Febrero de 1926, sobre remoción de Juntas, Patronatos y Sindicatos benéficos; Real decreto de 7 de Junio de 1929, sobre garantía y administración del Patronato de la Institución «Orfelinato de San Ramón y San Antonio»; Real decreto de 15 de Enero de 1924, sobre privación al Ministerio de la Gobernación de parte de los terre-

nos de la posesión «Vista Alegre»; Reales decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto afectan al Ministerio de la Gobernación y se oponen a la ley de 19 de Enero de 1912.

Artículo 2.º Se declaran totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias: Real decreto de 6 de Febrero de 1926, sobre designación para cargos en Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo; Real decreto de 17 de Marzo de 1926, sobre persecución de actos u omisiones de tendencia separatista; Real decreto de 31 de Marzo de 1925, sobre calificación del uso de pesas y medidas ilegales; Real orden de 21 de Mayo de 1924, sobre cesión de terrenos de la posesión «Vista Alegre», de Carabanchel Bajo, para el Colegio de Huérfanos militares de Santiago.

Artículo 3.º Se estiman reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes: Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, sobre distribución de multas gubernativas; Real orden de 26 de Noviembre de 1923, sobre incompatibilidad de los técnicos de Diputaciones y Ayuntamientos; Real orden de 7 de Enero de 1924, sobre responsabilidad de Secretarios en la redacción de documentos para las Comisiones de evaluación; Real orden de 24 de Enero de 1924, sobre incompatibilidad de Arquitectos municipales; Real orden de 29 de Abril de 1924, sobre plantación de árboles por los Ayuntamientos; Real decreto de 18 de Junio de 1924, sobre requisitos para sustituir el «Referéndum»; Real decreto de 2 de Julio de 1924, sobre población y términos municipales; Real decreto de 2 de Julio de 1924, sobre contratación municipal; Real decreto de 9 de Julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de Ayuntamientos; Real decreto de 14 de Julio de 1924, sobre obras y servicios municipales; Real orden de 21 de Agosto de 1924, sobre agrupación de Ayuntamientos para pago de atenciones carcelarias; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre procedimiento municipal; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre funcionarios municipales; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre hacienda municipal; Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, sobre «Referéndum»; Real decreto de 21 de Octubre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal en las Vascongadas; Real orden de 24 de Noviembre de 1924, sobre inscripción de propios convertida en títulos al portador y su venta; Real orden de 29 de Noviembre de 1924, aclaratoria del artículo 393 del Estatuto municipal; Real or-

den de 2 de Diciembre de 1924, sobre Tribunales provinciales de lo contencioso; Real orden de 15 de Diciembre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal a líneas de tranvías; Real orden de 20 de Diciembre de 1924, sobre autorización a los Ayuntamientos para disponer del 80 por 100 de bienes propios por terrenos expropiados; Real orden de 30 de Diciembre de 1924, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 12 de Febrero de 1925, sobre votaciones en partidos judiciales; Real orden de 6 de Abril de 1925, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 8 de Mayo de 1925, sobre variaciones del padrón de vecinos; Real orden de 6 de Junio de 1925, sobre extensión a ferrocarriles de la Real orden de 13 de Diciembre de 1924; Real decreto de 4 de Agosto de 1925, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 4 de Septiembre de 1925, sobre préstamos del Banco de Crédito Local; Real orden de Septiembre de 1925; sobre plazos para resolver los Ayuntamientos peticiones de entidades locales menores; Real orden de 6 de Septiembre de 1925, sobre fiscalización por los Interventores de la contabilidad de Mancomunidades; Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, creando los Colegios provinciales del Secretariado; Real decreto de 17 de Octubre de 1925, sobre aprovechamiento de montes; Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, sobre ingreso en el Cuerpo de Secretarios; Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, sobre Estatuto municipal en Navarra; Real decreto de 26 de Noviembre de 1925, sobre jubilación de Secretarios; Real orden de 2 de Diciembre de 1925, sobre Reglamento de población; Real decreto de 9 de Marzo de 1926, sobre usufructo de montes en garantía de préstamos; Real orden de 22 de Mayo de 1926, sobre cambio de nombre de una entidad local menor; Reales decretos de 29 de Mayo y 6 de Julio de 1926, sobre audiencia del Abogado del Estado antes de que el Alcalde insista en las competencias, Real orden de 18 de Junio de 1926, sobre costas a los Alcaldes y Concejales en cuestiones de competencia; Real orden de 13 de Julio de 1926, sobre constitución de una Parroquia en entidad local menor; Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, sobre ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos; Real decreto de 6 de Diciembre de 1926, sobre duración del cargo de Vocal en Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 29 de Diciembre de 1926, sobre gratuidad de recursos contenciosos; Real decreto de 11 de Mayo de 1927, sobre competencia promovida por los Gobernadores en asuntos municipales; Real orden de

14 de Septiembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real orden de 20 de Septiembre de 1927, sobre entidades locales menores; Real orden de 12 de Noviembre de 1927, sobre variación del nombre de los pueblos; Real orden de 3 de Diciembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real decreto de 3 de Enero de 1928, sobre pago de quinquenios a los Secretarios; Real orden de 14 de Mayo de 1928, sobre régimen de funcionarios municipales; Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, sobre arbitrios de los Ayuntamientos sobre productos de la tierra; Real decreto de 15 de Diciembre de 1928, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 8 de Marzo de 1928, sobre representación de la Cámara de la Propiedad en las Comisiones de ensanche; Real decreto de 16 de Julio de 1929, sobre jurisdicción contenciosa; Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, aprobando el Reglamento general de los Colegios y creando el Colegio Central; Real orden de 4 de Noviembre de 1929, sobre obras y servicios; Real orden de 15 de Enero de 1930, sobre asistencia de los Alcaldes para aplicación del Reglamento del Catastro; Real decreto de 2 de Abril de 1930, sobre limitaciones a los Ayuntamientos en ventas, contratos y empréstitos; Real decreto de 3 de Abril de 1930, sobre ordenación y aprovechamiento de bienes comunales; Real decreto de 10 de Junio de 1930, creando el Cuerpo de Depositarios; Real orden de 18 de Junio de 1930, sobre aplicación del Real decreto de 2 de Abril de 1930; Real decreto de 14 de Noviembre de 1930, sobre expedientes de destitución de Secretarios; Real orden de 21 de Noviembre de 1930, sobre informe de los Colegios en los expedientes de destitución; Real orden de 8 de Enero de 1931, sobre obligación de los Ayuntamientos al retiro obrero; Real orden de 27 de Enero de 1931, sobre destitución de los Agentes municipales armados; Real decreto de 4 de Febrero de 1931, sobre intervención de partido; Real decreto de 6 de Febrero de 1931, sobre actuación de las Intervenciones de partido; Real orden de 7 de Febrero de 1931, sobre peticiones formuladas por la Asamblea de Interventores; Real decreto de 15 de Julio de 1925, sobre obras y vías provinciales; Real decreto de 20 de Octubre de 1925, sobre Sanidad provincial; Real decreto de 2 de Noviembre de 1925, sobre funcionarios subalternos provinciales; Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, sobre administración y cobranza de cédulas personales; Real orden de 12 de Mayo de 1925, sobre cumplimiento por las Diputaciones de servicios exigidos por el Estatuto provincial; Real orden de 12 de Mayo de 1925, sobre modelación para presupuestos de Diputaciones

de régimen común; Real orden de 20 de Abril de 1926, elevando al 40 por 100 el tipo fijado en el penúltimo párrafo, artículo 226, F) del Estatuto provincial; Real orden de 24 de Abril de 1926, sobre obtención de datos para la exacción del impuesto de cédulas personales; Real orden de 13 de Abril de 1927, sobre cédulas exigibles a los obreros; Real decreto de 10 de Enero de 1928, sobre redacción del artículo 29 de la Instrucción de cédulas personales; Real orden de 16 de Enero de 1928, sobre personal y material de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo; Real orden de 25 de Abril de 1928, sobre cédulas personales del Cuerpo de Seguridad; Real orden de 20 de Febrero de 1929, sobre excepción del recargo de soltería a los viudos mayores de sesenta años; Real orden de 13 de Mayo de 1929, sobre cédulas personales del Cuerpo de Telégrafos; Real orden de 16 de Febrero de 1929, sobre cédulas personales de transeuntes; Real orden de 16 de Febrero de 1929, interpretando el artículo 39 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de Mayo de 1929, sobre aplicación de los artículos 41 y 42 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de Mayo de 1929, sobre cuota por patente nacional de circulación de automóviles en relación con el impuesto de cédulas; Real orden de 26 de Septiembre de 1929, sobre cédulas del Cuerpo de Aduanas; Real orden de 18 de Junio de 1930, sobre contratación de empréstitos; Real decreto de 15 de Julio de 1930, sobre estadísticas de Administración local; Real orden de 23 de Julio de 1930, sobre cédulas personales; Real decreto de 15 de Noviembre de 1924, reorganizando el Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 15 de Julio de 1930, reorganizando la Sección cuarta de la Dirección general de Administración; Real orden de 24 de Marzo de 1928, sobre honorarios de Abogados de Beneficencia; Real decreto de 28 de Mayo de 1928, sobre derecho de tanteo de los arrendatarios de bienes de Beneficencia no amortizados; Real decreto de 31 de Marzo de 1925, sobre personal médicofarmacéutico de la Beneficencia general; Real decreto de 20 de Enero de 1931, organizando el Patronato Nacional para la protección de ciegos; Real decreto de 4 de Febrero de 1931, declarando de Beneficencia general a los Asilos de San Juan y Santa María, en El Pardo; Reales decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925, sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en lo que no se oponga a la Ley de 19 de Enero de 1912; en lo que se refiere a la jurisdicción que ésta atribuye al Ministerio de la Gobernación para los actos anteriores al ingreso en Caja de los reclutas.

Artículo 4.º Se declaran subsistentes, por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y a la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva: Real orden de 28 de Marzo de 1930, relativa a la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 20 de Septiembre de 1930, aprobatoria del Estatuto del Reformatorio Príncipe de Asturias; Real decreto de 21 de Diciembre de 1929, prohibiendo la asistencia a las corridas de toros y espectáculo de boxeo a los menores de catorce años; Real decreto de 3 de Febrero de 1929, en cuanto al articulado no comprendido en el artículo 1.º de este Decreto; Real decreto de 9 de Febrero de 1925; aprobando el Reglamento de Sanidad municipal, muy especialmente en cuanto a la organización de Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad; Real decreto de 11 de Mayo de 1926, relativo al Instituto de Comprobación; Reales decretos de 30 de Abril de 1928 y 13 de Noviembre del mismo año, sobre restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes; Real decreto de 25 de Abril de 1928, sobre explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, teniendo en cuenta la anulación parcial decretada por la Presidencia del Gobierno en 18 de Mayo último; Real decreto de 8 de Marzo de 1924, aprobatorio del Estatuto municipal, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo VI del título V del libro I de dicho Estatuto municipal, al capítulo I, título VI del libro I y al libro II, y quedando restablecida la vigencia de los títulos I, II, III y VI de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a las Juntas de asociados y Alcaldes de barrio, quedando asimismo en suspenso los preceptos que conferían a los Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, salvo los artículos 179 y 182 y concordantes y 189 que continuarán en vigor y las atribuciones extraordinarias que les confiera el Gobierno de la República; Reales decretos de 1.º de Febrero y 1.º de Diciembre de 1924, sobre roturaciones arbitrarias (subsistentes por Decreto de la Presidencia de 15 de Mayo de 1931) Real orden de 9 de Julio de 1924, sobre fusión de Ayuntamientos; Real orden de 17 de Febrero de 1925, sobre subastas de pastos en deshesas y montes de aprovechamiento común; Real decreto de 25 de Marzo de 1927, derogando el artículo 3.º de la ley de Ensanche; Real decreto de 20 de Marzo de 1925, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo IV, título VI, libro I, de dicho Estatuto provincial, y al capítulo I, título V, li-

bro I y al libro II, quedando en lo demás restablecida la vigencia de la ley Provincial de 25 de Agosto de 1882, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril de 1931, declarando de libre nombramiento los Gobernadores civiles; el de 21 del mismo mes de Abril, sobre nombramiento y competencia de las Comisiones gestora para sustituir a los Diputados provinciales, y los de 9 y 20 de Mayo siguiente sobre la Generalidad de Cataluña; Reales decretos de 11 de Abril, 25 de Junio y 25 de Julio de 1928, sobre mancomunidad de Diputaciones provinciales de régimen común; Real decreto de 8 de Mayo de 1928, sobre nueva redacción del título VI del Estatuto provincial sobre régimen de las islas Canarias; Real decreto de 26 de Octubre de 1927, regulando el servicio militar de los españoles residentes en el extranjero.

Artículo 5.º Serán objeto de declaración expresa especial las disposiciones que afectan a la Dirección general de Seguridad, y con esta excepción, y sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se consideran comprendidos en el apartado C artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, las demás disposiciones de las Dictaduras civiles que afecten a asuntos de la competencia del Ministerio de la Gobernación que no se hallen comprendidas de modo expreso en los artículos precedentes.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de
la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de la Gobernación,
Miguel Maura

1876

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

A instancia de la Comisión Técnico Agraria del Ministerio de Trabajo y Previsión, se requiere a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de España para que remitan directamente a la misma cuantos datos, informes o reclamaciones juzguen pertinente enviarle sobre despojos sufridos o alteraciones experimentadas en los bienes comunales de propios, realengos, baldíos, dehe-

sas boyales o cualquiera otra clase de bienes cuya propiedad o aprovechamiento, o ambas cosas a la vez, hayan pertenecido a los vecinos en común, incluyendo entre estos bienes a los conocidos con el título de señorios.

También interesa aquella Comisión la ampliación del anterior requerimiento a los efectos de conseguir de los Alcaldes una relación de los bienes comunales que actualmente poseen los Municipios, especificando en esa relación las características de dichos bienes, el valor de los aprovechamientos e inversión de los mismos, tanto en beneficio de los Municipios como de los vecinos.

Para el cumplimiento de este servicio, que es de carácter urgente, se señala el plazo máximo de diez días, para que los Ayuntamientos puedan presentar las reclamaciones a que se refiere el primer extremo, o cumplir los servicios que se exigen por el segundo, haciéndose extensiva la facultad de informar y reclamar ante aquella Comisión, no sólo a los Alcaldes y Ayuntamientos, sino a los vecinos de los pueblos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que cuide celosamente de su puntual ejecución, a cuyo efecto se servirá disponer la inmediata inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia y que todos los Alcaldes de la misma publiquen sin demora alguna los correspondientes edictos en la forma acostumbrada en los respectivos Ayuntamientos.

Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Manuel Ossorio.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

1876

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Con la centralización de censura de películas cinematográficas en Madrid, dispuesta a virtud de la Real orden de 12 de Abril de 1930, sobre no haberse conseguido resultado práctico alguno, se han causado lesiones en sus intereses a las numerosas e importantes Empresas y Casas alquiladoras de películas de Barcelona a quienes, contando con laboratorios y efectos adecuados a tal fin, tenían que que cumplir aquella obligación en esta capital.

Por estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la censura de películas cinematográficas, como se venía haciendo hasta el momento de publicación de aquella Real orden, se ejerza en Madrid por la Dirección general de Seguridad y en Barcelona por el Gobierno civil, indistintamente y sea cualquiera el carácter de estas películas, teniendo, por consiguiente validez para todo el territorio nacional las hojas de aprobación que se extiendan por ambos Centros; y

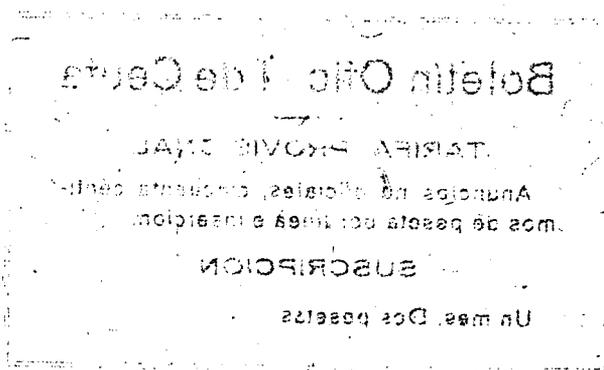
2.º Tanto el Director general de Seguridad en Madrid, como los Gobernadores civiles en las demás provincias, podrán suspender la proyección de determina-

das películas, no obstante estar autorizadas y poseer la correspondiente hoja de censura, siempre que así lo aconsejen circunstancias de momento o de localidad.

Lo que por la presente Orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.



Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.